EXCMA. SRA. CONSEJERA DE EDUCACIÓN, CULTURA Y DEPORTE Avda. Gómez Laguna, 25 50009 ZARAGOZA

8

Asunto: Recomendación sobre sanción en ruta de transporte escolar.

I. ANTECEDENTES

PRIMERO.- Tuvo entrada en esta Institución queja que quedó registrada con el número de referencia arriba expresado.

En la misma se hace alusión a la menor X, de 13 años de edad, residente en Y, que precisa utilizar transporte escolar para sus desplazamientos, exponiendo lo siguiente:

"El día 11 de noviembre la madre acompañó a la menor a la parada del autobús escolar para su traslado al Instituto de Educación Secundaria Z de Zaragoza, pues estudia 2° curso de la E.S.O. en ese Centro. El transporte está puesto por la Administración Educativa dado que su traslado es absolutamente necesario para poder cursar esta enseñanza obligatoria.

Ese día, y tras dejar a la menor subiendo al autobús, la madre se retiró como hacen todos los días.

Después de unos 10 minutos se presentó X en su casa llorando y en un estado de nervios bastante acusado. El conductor del autobús la obligó a no viajar, dado que no llevaba el carnet de pasajero.

Es claro que la niña se quedó sola en la parada del autobús, y por casualidad ese día todavía estaba su madre en casa, pues lo normal es que no sea así, dado que ambos progenitores trabajan.

Al día siguiente su madre pidió la correspondiente explicación al conductor de su proceder, puesto que le pareció improcedente y temeraria su actitud, tratándose, como era, de una menor.

El conductor les indicó que era la norma a seguir y que estaba dispuesto a ser implacable en la ejecución de la misma, indicándoles que no solo creía que lo hecho estaba bien, sino que estaba dispuesto a hacerlo siempre que así fuera, dado que la orden partía del propio centro educativo. En ningún caso consideró atenuante el hecho de que estaba tratando con menores de edad.

Puestos en contacto con el Centro, el Jefe de Estudios ratificó a los padres que, efectivamente, el director del centro estaba al tanto y de acuerdo con dicha norma."

En el escrito de queja se manifiesta "asombro y preocupación porque una norma, que puede ocasionar el abandono y la absoluta indefensión de una menor, sea tan estricta y que además esta venga de un Centro educativo..." Y prosiguen los presentadores de la queja formulando las siguientes consideraciones:

- I. Creemos de todo punto improcedente, si no es una negligencia, el abandono de una menor, a pesar de no ser portadora del carnet. Hay que decir que el olvido de esta tarjeta no es un hecho habitual sino puntual en más de un año que lleva utilizando dicho servicio.
- 2. La menor no se quedó toda la mañana sola por pura casualidad, por lo ya mencionado antes, dado que trabajan su padre y su madre.
- 3. No parece que la norma adoptada por el Centro, si fuese verdad, está en consonancia con los derechos fundamentales del niño, según la Convención Internacional sobre Derechos del Niño de 1.989, cuando se especifica que estos tienen que ser los primeros en recibir protección y auxilio. No se menciona para nada, en estos derechos, que tengan que ser portadores de ningún carnet para ser beneficiarios de esta norma.
- 4. De todo ello, lo mas indignante es la respuesta del conductor al decir que lo seguiría haciendo cuantas veces fuese necesario. Este es el principal motivo de la queja. Porque esta actitud puede ocasionar algún desgraciado accidente, y es necesario tomar medidas antes de que esto pudiera suceder, ...

No entramos en consideraciones legales ni de procedimientos ... pero sí nos hacemos las siguientes preguntas:

- I. ¿Como una norma, que debe tener también un componente educativo, puede ser tan estricta cuando es perceptible de dejar sola a una menor?
- 2. ¿Ha pasado esa norma todos los trámites oficiales para su aprobación, o ha sido una medida unilateral, en la que no se ha meditado los problemas que puede ocasionar?
- 3. ¿Se ha tenido en cuenta, al dictar esa norma, si se cumple el articulo 8 del Real Decreto 443/2.001 de 27 de abril en lo se refiere al Acompañante para transporte escolar? Porque con un acompañante, como en principio pudiera ser preceptivo, no habría sucedido esto, dado que esta persona podría conocer perfectamente a los usuarios, garantizar

mejor su seguridad y no tener que necesitar los alumnos ningún carnet, puesto que el autobús es parte del Centro, por ser este quien asume la responsabilidad."

Por todo ello, en el escrito de queja se solicita "que esta norma sea cambiada, solo y exclusivamente porque creemos va en contra de la seguridad y protección de los menores. Porque, si fuera de derecho imponer una sanción, esta debe ser conocida antes por los padres del menor, para asumir la responsabilidad de tener que cumplirla, o en su caso tener el derecho de apelación de la misma."

SEGUNDO.- Una vez examinado el expediente de queja, con fecha 9 de diciembre de 2008 acordé admitirlo a trámite y, con objeto de recabar información precisa al respecto, dirigí un escrito al Departamento de Educación, Cultura y Deporte de la DGA.

TERCERO.- En respuesta a nuestro requerimiento, la titular del citado Departamento del Gobierno aragonés nos remite un informe del siguiente tenor literal:

"En relación con el expediente de queja DI-1858/2008-8, el Departamento de Educación, Cultura y Deporte, le comunica lo siguiente:

La Orden de 9 de junio de 2003, del Departamento de Educación y Ciencia por la que se dictan las normas para la organización y funcionamiento del servicio complementario de transporte escolar en la Comunidad Autónoma de Aragón, establece que el seguimiento habitual de las rutas de transporte escolar corresponde a los Directores de los Centros Educativos y asimismo determina que los Consejos Escolares de los citados centros educativos adoptarán las medidas al efecto de garantizarse la atención y la seguridad del alumnado en los momentos de llegada y salida del transporte escolar.

Además en la citada Orden se establece que respecto de la progresiva implantación de la figura del acompañante en el transporte escolar y de menores se estará a lo dispuesto en la Orden de 8 de mayo de 2002, de los Departamentos de Educación y ciencia y de Obras Públicas, Urbanismo y Transporte.

En el supuesto contemplado en la queja de referencia hay que decir que el reglamento de régimen interior del IES Z de Zaragoza contempla las normas a las que se han de ajustar los alumnos y alumnas usuarios del trasporte escolar y, entre otras, establece que cada usuario o usuaria deberá llevar encima el carnet del transporte, debidamente firmado y sellado en el IES, que les autoriza a usar el servicio y que puede ser

requerido en cualquier momento por el conductor de la compañía. El conductor puede impedir el acceso al autobús a aquel alumno que carezca del correspondiente carnet personal e intransferible.

El Director del IES Z en escrito dirigido a todas las familias de los alumnos del centro el 28 de agosto de 2008 adjunto la información referida al servicio de transporte escolar en la que además de indicar cuales eran las rutas establecidas con sus paradas y horarios recogía las normas de uso del mismo, indicando que para poder subir al autobús el alumno deberá de llevar su carnet de transporte sellado por el Instituto.

La ruta de transporte escolar de la que hace uso la alumna referida en la queja no esta incluida en los supuestos legales que hacen obligatoria la presencia a bordo del vehiculo de la figura de acompañante por tratarse de una ruta de trasporte escolar de un centro de secundaria en la que los alumnos superan la edad de 12 años.

En cuanto al hecho concreto en los que se basa la queja, el Director del IES y la Inspección de Educación del Servicio Provincial de Zaragoza han atendido a la familia y facilitado la información y aclaraciones oportunas, no constando a esta fecha que la familia haya formulado reclamación por escrito ante el IES ni que hubiese acudido al centro corno esperaba el Director del mismo para facilitarle las aclaraciones oportunas."

II. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Primera.- El Real Decreto 443/2001, de 27 de abril, sobre condiciones de seguridad en el transporte escolar y de menores es reiterativo en cuanto a la necesidad de prestar el servicio en las máximas condiciones de seguridad.

Y siendo de aplicación al caso que nos ocupa, ya que el itinerario de la ruta no discurre íntegramente dentro del término municipal de Zaragoza, no parece que la decisión del conductor del autobús haya garantizado las condiciones más seguras posibles para el alumnado usuario del mismo, al obligar a una alumna a quedarse sola en una parada del trayecto, de la que desconocemos si se encuentra ubicada en zona

urbana o no, ya que la ruta de transporte escolar a que nos referimos es interurbana.

A nuestro juicio, el hecho revestiría mayor gravedad en el supuesto de que se hubiera dejado a la alumna sola en un arcén de la carretera, situación que podría llegar a darse en paradas situadas en zonas estrictamente rurales, habida cuenta de que, según el informe de la Consejera de Educación, Cultura y Deporte de la DGA, reproducido en los antecedentes de esta resolución, "el conductor puede impedir el acceso al autobús a aquel alumno que carezca del correspondiente carnet personal e intransferible".

Segunda.- El apartado duodécimo de la Orden de 9 de junio de 2003 señala que "el seguimiento habitual del funcionamiento de las rutas de transporte escolar corresponde a los Directores de los Centros Educativos, debiendo informar puntualmente sobre cualquier incidencia que se produzca en la prestación del servicio al Director del Servicio Provincial. Asimismo, en los momentos de llegada y salida del transporte escolar garantizarán la atención y la seguridad del alumnado mediante la articulación de las medidas que a tal efecto adopte el Consejo Escolar del Centro."

Se observa que otorga al Consejo Escolar del Centro la competencia de articular medidas en relación con la prestación de este servicio, mas el seguimiento del funcionamiento del mismo es responsabilidad del Director del Centro.

Sin embargo, la Consejera de Educación, Cultura y Deporte de la DGA afirma en su informe que el Reglamento de Régimen Interior del IES faculta al conductor para impedir el acceso al autobús si no se presenta el carnet. Y si nos atenemos a lo manifestado en la queja, el conductor del autobús responde a la familia "que era la norma a seguir y que estaba

dispuesto a ser implacable en la ejecución de la misma, indicándoles que no solo creía que lo hecho estaba bien, sino que estaba dispuesto a hacerlo siempre que así fuera, dado que la orden partía del propio centro educativo".

La Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común señala un plazo de diez días para la subsanación de deficiencias en procedimientos administrativos, cualquiera que sea su forma de iniciación. En nuestra opinión, también en situaciones como la planteada en esta queja, se debería establecer un plazo con objeto de que el alumno que haya olvidado su tarjeta de transporte, pueda reparar su falta, presentando la correspondiente acreditación de usuario del servicio ante el Director del Centro, a quien previamente el conductor del autobús habrá informado del incidente.

Desconocemos si, en el caso sometido a la consideración de esta Institución, la alumna ha olvidado premeditada y reiteradamente su tarjeta de transporte. No obstante, esta situación implicaría el incumplimiento de una norma establecida por el Consejo Escolar del IES, cual es la obligatoriedad de acceder al autobús escolar portando el carnet de transporte otorgado al efecto, conducta que debe ser corregida de conformidad con lo establecido en la normativa de aplicación vigente.

Tercera.- El Real Decreto 732/1995, de 5 de mayo, por el que se establecen los derechos y deberes de los alumnos, en su título IV, relativo a normas de convivencia, explicita que las recogidas en Reglamento de Régimen Interior establecerán las correcciones que correspondan por las conductas contrarias a las citadas normas. Puntualizando que "todo ello de acuerdo con lo dispuesto en este título" (art. 41). Asimismo, determina que "podrán corregirse de acuerdo con lo dispuesto en este título, los actos

contrarios a las normas de convivencia del centro realizados por los alumnos en el recinto escolar o durante la realización de actividades complementarias o extraescolares" (art. 46).

En este sentido, debemos recordar que el transporte escolar es un servicio complementario, sujeto por tanto al régimen sancionador reflejado en el mencionado Real Decreto, norma que tipifica las conductas contra la convivencia, desde las más leves a las gravemente perjudiciales, especificando además las correcciones a aplicar en cada caso, y el procedimiento para la imposición de estas sanciones.

Así, la corrección impuesta por el conductor del autobús consiste en "suspensión del derecho a participar en las actividades extraescolares o complementarias del centro" (artículo 48.e). Concretamente, se suspende el derecho de la alumna a utilizar el transporte escolar, que tiene la consideración de actividad complementaria. No obstante, en determinados supuestos, si no se dispone de otros medios para desplazarse al centro educativo, esta sanción conllevaría también la "suspensión del derecho de asistencia a determinadas clases" (art. 48 g)

El artículo 49.c del Real Decreto 732/1995, señala que serán competentes para decidir la correcciones previstas en el artículo 48 b), c), d), e), y f) "el Jefe de Estudios y el Director, oído el alumno y su profesor o tutor". En conflictos de transporte escolar, tratándose de una actividad complementaria que no se realiza en presencia de profesorado, estimamos que habría que oir al conductor del autobús que, en todo caso, debe poner los hechos en conocimiento del Director del Centro.

Además, a los efectos de gradación de las correcciones, en el Real

Decreto 732/1995 se reflejan dos circunstancias paliativas, el reconocimiento espontáneo de la conducta incorrecta y la falta de intencionalidad. Y se indican como acentuantes, entre otras, la premeditación y la reiteración.

Ya hemos señalado que el olvido esporádico del preceptivo carnet, si bien supone la vulneración de una norma establecida en el Reglamento de Régimen Interior del IES, constituye una infracción que podría ser subsanable concediendo un plazo para ello. Cuestión distinta sería la intencionalidad y reiteración de estas faltas por parte de un mismo alumno, en cuyo caso, la Dirección del IES debería actuar imponiendo alguna de las correcciones previstas en el Real Decreto 732/1995. A nuestro juicio, solamente en este caso se ha de imponer la correspondiente sanción, y dado que no cabe considerar esta conducta como gravemente perjudicial para la convivencia, se podría corregir con un apercibimiento, dirigido a los padres con objeto de que sean conocedores de los incumplimientos.

III. RESOLUCIÓN

Por todo lo anteriormente expuesto y en uso de las facultades que me confiere la Ley 4/1985, de 27 de junio, Reguladora del Justicia de Aragón, me permito formularle la siguiente

RECOMENDACIÓN

- 1.- Que se inste la revisión del Reglamento de Régimen Interior del IES aludido en esta queja y se proceda, en su caso, a efectuar las rectificaciones pertinentes.
- 2.- Que el Departamento de Educación, Cultura y Deporte dicte las instrucciones precisas a fin de evitar situaciones como la planteada en este expediente.

Agradezco de antemano su colaboración y espero que en un plazo no superior a un mes me comunique si acepta o no la recomendación formulada, indicándome, en este último supuesto, las razones en que funde su negativa.

2 de abril de 2009

ELJUSTICIA DE ARAGÓN

FERNANDO GARCÍA VICENTE